



No 26554

Gaceta Oficial Digital, lunes 14 de junio de 2010



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 14 de junio de 2010

Nº 26554

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN-3478-ELEC

(De lunes 10 de mayo de 2010)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN N° 961-ELEC DE 25 DE JUNIO DE 2007, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-040-2010

(De miércoles 26 de mayo de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ARROZ (ORYZA SATIVA L.) EN GRANOS, SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE ESPAÑA".

Corte Suprema de Justicia

Fallo N° S/N

(De miércoles 19 de agosto de 2009)

"POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, CONTRA LA SENTENCIA N° 35-C DE 25 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO".

Corte Suprema de Justicia

Fallo N° S/N

(De martes 22 de septiembre de 2009)

"POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LAS FRASES "COMPLEMENTACIÓN REGLAMENTARIA" Y "MEDIANTE RESOLUCIONES", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 56 DE 1996 QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO DE Gabinete N° 109 DE 1970, POR SER VIOLATORIAS DEL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 184 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

Corte Suprema de Justicia

Fallo N° S/N

(De miércoles 9 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N° 31 DE 25 DE JULIO DE 2006".

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución No. 3444 -Elec Panamá, 10 de mayo de 2010

"Por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN N° 961-Elec de 25 de junio de 2007, que establece los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes"

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante ASEPA), bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad," establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEPA) la facultad de establecer los criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizadas de energía y potencia entre los prestadores del servicio y entre éstos y los Grandes Clientes, de forma tal que se promueva la libre concurrencia, cuando proceda y la compra en condiciones económicas;
4. Que, mediante Resolución AN N° 961-Elec de 25 de junio de 2007, la ASEPA aprobó los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes;
5. Que a través de la Resolución de Gabinete 101 de 23 de agosto de 2009 el Órgano Ejecutivo solicitó a la ASEPA la creación y reglamentación de una Bolsa Energética en el mercado eléctrico panameño y que tomara las medidas que fuesen necesarias para que las empresas de generación y distribución faciliten la compra directa y conexión de los Grandes Clientes;
6. Que debido a la introducción de la figura de la Bolsa de Energía para Grandes Clientes, se hace necesario adecuar el documento contentivo de los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes, con la finalidad de introducir el nuevo procedimiento de compra de energía y de requerir de éstos la obligación de comprar su potencia a través de la empresa distribuidora;
7. Que, adicionalmente la ASEPA estimó conveniente establecer los compromisos del Gran Cliente conectado al Sistema de Transmisión, en cuanto a la contratación de potencia con los participantes productores y a la adecuación de los plazos y fechas de la vinculación o desvinculación de los Grandes Clientes al Mercado Mayorista de Electricidad, con el fin de regular la entrada y salida de Grandes Clientes a dicho mercado;



8. Que en cumplimiento del mandato del Órgano Ejecutivo, la ASEP preparó una propuesta de modificación de los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes, la cual fue sometida a la opinión de la ciudadanía a través del mecanismo de participación ciudadana denominado Audiencia Pública, cuyo procedimiento fue aprobado mediante la Resolución AN No. 3300-Elec de 25 de febrero de 2010, modificada por la Resolución AN N° 3314-Elec de 8 de marzo de 2010;
9. Que a efectos de escuchar los comentarios sobre la presente propuesta, la ASEP fijó el día 12 de marzo de 2010 como fecha para la Audiencia Pública; no obstante, para dicho Acto no se presentó ningún interesado en exponer sus comentarios;
10. Que durante el periodo de recepción de comentarios escritos, participaron las personas naturales y jurídicas que a continuación se enlistan:
 - 10.1 Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)
 - 10.2 Pedregal Power Company, S. de R. L. (PEDREGAL)
 - 10.3 Elektra Noreste, S.A. (ELEKTRA)
 - 10.4 Carlos Manuel Quintero F.
 - 10.5 Paso Ancho Hydro Power, Corp. (PASO ANCHO)
 - 10.6 AES Panamá, S.A. (AES)
 - 10.7 Energía y Servicios de Panamá, S.A. (ESEPSA)
 - 10.8 Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET)
 - 10.9 Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)
11. Que sobre los comentarios y observaciones presentados por los participantes en la consulta ciudadana al Proyecto de los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes, esta Autoridad hace el siguiente análisis:
 - 11.1 Comentarios a la propuesta del numeral 1.2 y 1.4, relativos a las generalidades:
 - 11.1.1 **EDEMET y EDECHI:** Solicitan cambiar la redacción del numeral 1.2 en el sentido que se establezca que el Gran Cliente que opte por participar en el Mercado Mayorista de Electricidad deberá comprar su Demanda Máxima de Generación (DMG), incluyendo la reserva de confiabilidad, a la empresa distribuidora a la que se encuentre conectado, en vez de la potencia medida. El sustento de dicha solicitud se basa en que la potencia que compran las empresas distribuidoras para todos los clientes finales corresponde a la DMG aprobada en el Informe Indicativo de Demandas, que incluye, la demanda máxima en el punto de interconexión con ETESA, las pérdidas de transmisión en potencia y la reserva de confiabilidad. Esta cantidad de potencia no coincide con la potencia medida en los medidores que tienen los clientes en sus instalaciones.Afirmar que las distribuidoras serán las responsables de contratar la potencia de los Grandes Clientes y que dicha potencia podría tener vinculada una Energía en Bloque. Indican que si ese fuese el caso, el resto de los clientes regulados estarían asumiendo el riesgo del diferencial de precios de la energía; en el caso de que el Gran Cliente decida tomar la opción de participar en el Mercado Mayorista de Electricidad. Consideran que en estas condiciones, el Gran Cliente también deberá asumir los



sobrecostos por energía que provoque su decisión de participar en el mercado mayorista.

Análisis de la ASEP:

Debemos indicar que no se está modificando el numeral 2.1 de las Reglas Comerciales en relación a la DMG, por lo que se mantiene que la potencia que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad y que compran actualmente tanto la distribuidora como el Gran Cliente, es la Demanda Máxima de Generación (DMG) que incluye la demanda más las pérdidas de transmisión y la reserva para confiabilidad.

La Distribuidora compra la DMG para cubrir la demanda de sus clientes, y esta compra puede ser por medio de Contratos, Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo o Compensaciones de Potencia. Los costos asociados a dichos componentes de abastecimiento son incluidos dentro del costo por potencia.

Los Grandes Clientes que participen en el Mercado Mayorista de Electricidad seguirán comprándole la potencia al distribuidor en función a la potencia medida, mediante el mecanismo desarrollado en el Régimen Tarifario de Distribución.

Con respecto a la sobrecontratación de energía por parte de las distribuidoras que pueda darse debido a que un Gran Cliente opte por comprarle a un Participante Productor, la ASEP indica que en atención a la fórmula de Energía Asociada Requerida establecida en los contratos, la energía que contrata el distribuidor está en función de la energía medida, por lo tanto, en el caso de que el Gran Cliente decida participar en el Mercado Mayorista de Electricidad, la energía correspondiente a su consumo no será medida dentro del consumo de la distribuidora, así que no hay posibilidad de una sobrecontratación de energía.

En cuanto a la posibilidad de sobrecontrataciones de potencia, debemos indicar que el traspaso de estos sobrecostos es difícil de implementar, por lo que se modificará la propuesta para establecer que los Grandes Clientes conectados inicialmente al distribuidor y que decidan conectarse directamente al Sistema de Transmisión, deberán seguir comprando la potencia a la empresa distribuidora a la cual se encontraban conectados. Lo anterior será considerado en los numerales que corresponda.

11.1.2 PEDREGAL: Propone que se considere que los Grandes Clientes conectados en distribución puedan también suscribir contratos de suministro de potencia con un Participante Productor y no sólo comprar potencia a las empresas distribuidoras.

Añade la comentarista que si el Gran Cliente tiene únicamente la opción de comprar potencia a la empresa distribuidora, se le está restringiendo sus posibilidades de comprar a mejores precios, por encima de lo establecido



en la Ley 6, ya que estarían sujetos únicamente a los criterios de compra del distribuidor y a los precios del éste, considerados con el promedio del precio de los contratos vigentes que pueden ser mayores a los precios que logran negociar un Gran Cliente con otros agentes.

11.1.3 ELEKTRA: Indica que el Gran Cliente que realice sus compras de electricidad en el Mercado Mayorista no está obligado a comprar la potencia a la empresa distribuidora a la que se encuentre conectado. Esta afirmación la sustenta en que todos los Grandes Clientes son iguales en cuanto a derechos y obligaciones, independientemente de su punto de conexión al Sistema Interconectado Nacional, por lo que son libres de comprar su potencia a quien desee.

Por otra parte, considera que los precios de dicha potencia tendrán que formar parte del pliego tarifario de los clientes regulados. Para fijar las tarifas a los clientes regulados cada empresa deberá presentar las diferencias de costos de acuerdo al nivel de tensión. Además, presentan un ejemplo donde indican que si el precio de la potencia para ventas a Grandes Clientes supera el Servicio de Reserva, el Gran Cliente no le comprará a la distribuidora y los clientes regulados tendrán que pagar la sobre contratación.

Respecto al Numeral 1.4 solicitan mantener el texto original, donde se le permite al Gran Cliente negociar contratos de potencia y que exista libertad de precios.

11.1.4 CARLOS QUINTERO: Solicita que se considere dejar la opción de que si un Gran Cliente no consigue una buena oferta de venta de energía a través del mecanismo de Bolsa de Energía, se le permita su gestión de compra directa de energía y potencia con un generador local, de tal suerte de no eliminar el mecanismo actual de compra directa de un Gran Cliente con un generador local.

Análisis de la ASEP:

La Ley 6 de 3 de febrero de 1997 establece en los artículos 105 y 107 del Capítulo IV "Precios No Regulados" lo siguiente:

"Artículo 105. Libertad de precios. La venta de energía eléctrica de los agentes del mercado a los grandes clientes, se efectuará a los precios que acuerden las partes.

...

"Artículo 107. Ventas a grandes clientes. Los grandes clientes tendrán la opción de negociar, libremente, los términos y condiciones de suministro de energía con los otros agentes del mercado, o de acogerse a los términos y condiciones establecidos para los clientes en el mercado regulado, correspondientes al nivel de tensión en el que se efectúe el suministro de energía." Énfasis nuestro.

Como se desprende de las normas citadas, la libertad de negociación a que tienen derecho los Grandes Clientes



está limitada a la compra de energía y no a la compra de potencia.

Por otro lado, la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 en los numerales 1 y 9 del artículo 20 establecen que son facultades de esta Autoridad las siguientes:

"1. Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera;..."

9. Establecer criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizada de energía y potencia, entre los prestadores del servicio y entre éstos y los grandes clientes, de forma que se promueva la libre concurrencia, cuando proceda, y la compra de energía en condiciones económicas." Énfasis nuestro.

Por lo anterior, esta Autoridad tiene facultad reglamentaria y para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente que garantice el abastecimiento de la demanda, se está reglamentando la forma en que los Grandes Clientes compran la potencia dependiendo de si los mismos están conectados o no a la red de distribución.

Esta distinción se hace porque el nivel de riesgo asociado a la contratación de generación para abastecer las demandas que se conectan o proyectan conectarse al Sistema de Transmisión, las cuales pueden ser demandas de considerable tamaño y muy dependientes de los vaivenes mundiales en los precios de los productos, tales como combustibles, oro, cobre, etc, no puede ser traspasado ni a la demanda regulada de los clientes finales conectados a la red del distribuidor, ni a las empresas distribuidoras, ni al gestor de compras que es ETESA, ya que las compras no se harían con eficiencia económica y podrían afectar la viabilidad financiera de las empresas distribuidoras que compran.

Adicionalmente, la propuesta de la ASEP tiene como objetivo garantizar el suministro en el largo plazo para satisfacer la demanda con una confiabilidad adecuada, lo cual es importante para la sostenibilidad del sector eléctrico. La garantía de que se instale capacidad de generación suficiente para satisfacer los requerimientos de la demanda a largo plazo, se logra a través de las contrataciones de potencia de las empresas distribuidoras, con contrataciones de bloques de demanda más grandes y plazos de contratos más largos, a diferencia de los contratos de potencia y energía asociada de corta duración como en muchos casos ocurre con los contratos que hacen los Grandes Clientes con Participantes productores.

Por otra parte, al salir un Gran Cliente a comprar sólo energía en el Mercado Mayorista de Electricidad, manteniendo la compra de potencia a la distribuidora, se reduce la incertidumbre que pueden tener los generadores al hacer contrataciones con las distribuidoras por una



capacidad determinada de potencia sin que ésta se vea reducida por la contratación de un Gran Cliente fuera de la distribuidora.

También es importante indicar, que usualmente los contratos que hacen los Grandes Clientes con Participantes Productores, son contratos con empresas de generación hidroeléctrica, las cuales están expuestas a que ante una situación de déficit de oferta por situaciones de baja hidrología, las unidades de generación de dichas empresas son las que eventualmente no generarian, debido a que no tienen el recurso primario "agua", y por tanto los Grandes Clientes con contratos con estas empresas generadoras serían los primeros en ser desconectados.

Con la modificación propuesta por esta Autoridad, este riesgo de los Grandes Clientes se minimiza, ya que la compra de potencia sería solidaria y cuando exista una situación de déficit, la demanda de las empresas distribuidoras sería desconectada en forma proporcional. Esto último, es consistente con la modificación realizada a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, mediante la Ley 57 de 13 de octubre del 2009, en la cual se establece que las compras de potencia y energía se realizan centralizadamente a través de ETESA, lo que permitiría que a futuro, ante situaciones de racionamiento, los clientes finales de todo el país tendrán un mismo tratamiento ante situaciones de racionamiento, lo cual es consistente con una estrategia de garantía de suministro de largo plazo de minimización de la probabilidad de déficit.

11.2 Comentarios al Numeral 1.7 del Punto Generalidades.

11.2.1 EDEMET y EDECHI: Propone cambiar el numeral para introducir que el Agente Vendedor sea el que suscriba contratos de suministro de energía con Grandes Clientes. Opinan que las Distribuidoras pueden suscribir contratos de suministro con los Grandes Clientes que participan en el Mercado Mayorista ya sean estos activos y pasivos y que la definición de Participante Productor la restringe.

Análisis de la ASEP:

Las reglamentaciones vigentes no discriminan al distribuidor de suscribir contratos con los Grandes Clientes, si cuenta con generación propia de respaldo. El Distribuidor habilitado como Participante Productor, puede vender por contratos a terceros.

11.2.2 ESEPSA: No ve justificada la necesidad ni la obligación de remitir una copia del contrato entre un generador y un Gran Cliente. Por ello solicita que se elimine esta disposición.

Análisis de la ASEP:

Si bien el Gran Cliente es libre para definir su estrategia comercial de contratación de energía y puede acordar los contratos que considere necesarios con los Participantes



Productores en la forma que le convenga, la ASEP debe dar seguimiento a las condiciones operativas y comerciales del mercado, por lo tanto, debe tener conocimiento de las contrataciones que se realizan entre Participantes del Mercado.

11.2.3 ELEKTRA: Solicita corregir la redacción del numeral ya que no se deben establecer diferencias entre Grandes Clientes.

Análisis de la ASEP:

La modificación propuesta del numeral busca establecer los compromisos del Gran Cliente directamente conectado al Sistema de Transmisión, la aclaración sobre si el Gran Cliente es Pasivo o Activo se mantiene para que no se den interpretaciones por parte del Participante Productor en cuanto a cuál figura de Gran Cliente le corresponde entregar el contrato.

11.3 Comentarios al Numeral 1.9 del Punto Generalidades:

11.3.1 EDEMET y EDECHI:

Solicitan que en el próximo pliego tarifario se establezcan dos cargos por potencia de generación, uno energizado, para los clientes que se mantengan a tarifa regulada y otro equivalente, expresado por potencia (kW), que se aplicaría a los Grandes Clientes vinculados a la red del distribuidor que compran su energía en el mercado mayorista. De esta manera, los costos serían todos los que el CND liquida a las empresas distribuidoras, y dentro de las fórmulas de ingresos para ajustar los cargos tarifarios, se incluirían éstos como parte de la recuperación de los costos de generación.

Análisis de la ASEP:

Se revisará la redacción para que se establezca que dentro de los cargos por potencia que pagará el Gran Cliente, se incluyan los otros costos inherentes a la potencia, tales como Reserva de Largo Plazo, Compensaciones de Potencia y Servicios Auxiliares que puedan darse para el abastecimiento de la demanda de los clientes y no sólo se cobre el precio promedio de los contratos. En cuanto a la solicitud del tratamiento de los costos de potencia en los Pliegos Tarifarios, esto será considerado en el Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización.

11.3.2 ELEKTRA: Indica que la obligación del Gran Cliente que participa en el Mercado Mayorista respecto a la distribuidora, es el pago de los cargos de distribución, pues el pago de la potencia es negociado por él.

Análisis de la ASEP:

Respecto a este tema nos hemos pronunciado en la respuesta al comentario del Numeral 1.2. de la propuesta.

**11.4 Comentarios al Numeral 1.10 del Punto Generalidades.**

11.4.1 EDEMET y EDECHI: Sugieren cambiar la redacción a Agentes del Mercado ya que las Distribuidoras pueden suscribir contratos de suministro con los Grandes Clientes que participan en el Mercado Mayorista ya sean estos activos y pasivos.

Análisis de la ASEP:

Con respecto a la introducción de la definición de Participante Productor, ya nos hemos pronunciado en la respuesta al comentario del Numeral 1.7.

11.5 Comentarios al Numeral 4.1 del Punto 4. Participación en el Mercado de Contratos:

11.5.1 EDEMET y EDECHI: Afirma que las distribuidoras pueden suscribir contratos de suministro con los Grandes Clientes en el Mercado Mayorista de Electricidad, ya sean activos o pasivos.

Análisis de la ASEP:

Sobre este tema nos hemos pronunciado en la respuesta al comentario del Numeral 1.7.

11.5.2 ELEKTRA: Señala que las obligaciones de los Grandes Clientes no dependen de su punto de conexión en el Sistema Interconectado Nacional.

Análisis de la ASEP:

Sobre este tema nos hemos pronunciado en la respuesta a los comentarios al numeral 1.2.

11.6 Comentarios al Numeral 5.3.1.1 del Punto 5.3, Requerimiento de Potencia al Mercado Mayorista de Electricidad.

11.6.1 ELEKTRA: Indica la empresa que todos los Grandes Clientes son iguales desde el punto de vista de la regulación, por lo tanto, la asignación de Reserva de Largo Plazo no sólo debe aplicarse a los Grandes Clientes directamente conectados al Sistema de Transmisión.

Análisis de la ASEP:

Sólo el Gran Cliente conectado al Sistema de Transmisión que no cubra su potencia con un contrato y que no le corresponda comprarla a la empresa distribuidora, se le debe asignar Reserva de Largo Plazo para establecer su responsabilidad con respecto a la contratación de su potencia. La potencia asociada al resto de los Grandes Clientes debe ser comprada por la empresa distribuidora a través de los mecanismos establecidos en el mercado para tal fin.

11.7 Comentarios al Numeral 5.4.1 del Punto 5.4, Compensaciones de Potencia.



11.7.1 **ELEKTRA:** Solicita mantener el texto actual para que el Gran Cliente Activo y no el Gran Cliente conectado directamente al Sistema de Transmisión, sea el que debe cubrir sus faltantes de potencia a través de las compensaciones de potencia, ya que solamente el Gran Cliente Activo puede participar de dichas compensaciones.

Análisis de la ASEP:

Sobre este tema nos hemos pronunciado en la respuesta al comentario del Numeral 5.3.1.1.

11.8 Comentarios al Numeral 7, Procedimiento de Vinculación y Desvinculación del Gran Cliente como Participante Consumidor:

11.8.1 **EDEMET y EDECHI:** Manifiestan que las Distribuidoras pueden suscribir contratos de suministro con los Grandes Clientes que participan en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Análisis de la Autoridad:

Con respecto a este tema nos hemos pronunciado en la respuesta al comentario del Numeral 1.7.

11.9 COMENTARIOS GENERALES:

11.9.1 **EDEMET y EDECHI:** Para efectos de que se tome en cuenta en el documento, solicitan se cite el Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica Título IV. Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, Sección IV.6.11. Repartición entre los grupos de clientes abastecidos por la distribuidora y los abastecidos por otros agentes del mercado de la energía y la demanda recibida por las empresas distribuidoras en cada nodo o punta de entrega.

Análisis de la Autoridad:

Se acepta la solicitud y se incluirá en el documento que el tratamiento a seguir por los agentes, en cuanto a la repartición entre los grupos de clientes abastecidos por la distribuidora y los abastecidos por otros agentes del mercado de la energía y la demanda recibida por las empresas distribuidoras en cada nodo o punta de entrega, se hará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Distribución y Comercialización.

11.9.2 **PEDREGAL y PASO ANCHO:** Indican que si la opción de la bolsa de energía que se propone, en la práctica no resulta atractiva para los participantes y no tiene la concurrencia esperada, entonces se debe definir y establecer desde ya, cómo queda la energía consignada para esta Bolsa y cómo será considerada.

Le preocupa que las generadoras tengan la obligación de mantener y reservar un 10% de su energía disponible para ponerla a disposición de la Bolsa de Energía para Grandes clientes, y que luego no sea contratado. Los



generadores pudieran verse obligados a mantener en reserva un 10% de su energía que terminaría siendo automáticamente asignada a las Distribuidoras que por cualquier razón no hayan podido contratar el total de su demanda.

Dicha asignación se proyecta realizar sin que estén claros los términos de dicha asignación y los precios a los que tendría que vender el generador. Solicita que la propuesta de Bolsa de Energía contemple cuáles son los efectos de la decisión de los Grandes Clientes de no comprar en la Bolsa; y cómo queda considerado dicho 10% de energía reservada para la Bolsa.

En este mismo sentido manifiestan su disconformidad con establecer la obligación a los generadores de mantener en reserva por lo menos 10% en potencia y energía para la bolsa energética de grandes clientes, ya que hasta este momento no ha habido ningún impedimento o dificultad para los Grandes Clientes en optar por los diferentes mecanismos de contratación a través de las Empresas Generadoras. A su criterio, las estrategias comerciales de contratación de los Grandes Clientes se han mantenido a lo largo de los años, y no han requerido que se establezca por parte del regulador una obligatoriedad de mantener reserva obligatoria por parte de las Empresas Generadoras para tal fin.

Análisis de la ASEP:

El establecimiento de una Bolsa de Energía, es una opción más que puede tener el Gran Cliente para comprar fuera de la distribuidora y no limita la libertad que tiene el mismo de obtener su suministro de energía a través de contratos con Participantes Productores, en el Mercado Ocasional o mantenerse a tarifa regulada.

Por otro lado, el documento puesto en Consulta Pública, contiene los criterios y procedimientos que los Grandes Clientes deben cumplir para participar en el Mercado Mayorista de Electricidad y no obliga a los Participantes Productores a mantener en reserva un 10% de la energía para la venta a dichos clientes.

12. Que en virtud de todo lo expuesto, el Administrador General,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Anexo A la Resolución AN N° 961-Elec de 25 de junio de 2007, que establece los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y/o Potencia a Grandes Clientes, conforme se establece en el ANEXO de la presente Resolución, que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ESTABLECER que los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y/o Potencia a los Grandes Clientes, contenidos en el ANEXO A de la presente Resolución, sólo podrán modificarse por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través del procedimiento de Consulta Pública. Esta Consulta Pública podrá realizarse a solicitud de los Agentes del Mercado, o de oficio, y se efectuará en la fecha y formas que determine la ASEP.



CUARTO: ADVERTIR que queda vigente e inalterable el resto de la Resolución AN N° 961-Elec de 25 de junio de 2007, mediante la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprobó los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes.

QUINTO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá una versión unificada de los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes que contenga todos los cambios aprobados a través de la presente resolución.

SEXTO: ADVERTIR que la obligatoriedad de los Grandes Clientes que participen en el Mercado Mayorista de Electricidad de contratar su potencia con las empresas de distribución entra a regir a los doce meses, contados a partir de la promulgación de la presente Resolución.

SÉPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Resolución de Gabinete 101 de 23 de agosto de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

The handwritten signature of Dennis E. Moreno R., followed by his name and title.
DENNIS E. MORENO R.
Administrador General



ANEXO A

RESOLUCIÓN AN N° 3449 -ELEC DE 10 DE MAYO DE 2010

**POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS CRITERIOS Y
PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA
Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES**

**SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES NUMERALES:****1. GENERALIDADES**

1.2 Todo Gran Cliente que ejerza la opción de participar en el Mercado Mayorista de Electricidad deberá comprar la potencia medida (demanda leída) a la empresa distribuidora, salvo la excepción establecida en las presentes normas; y podrá negociar libremente los términos y condiciones de suministro de energía con otros Agentes del Mercado y/o comprar energía en la Bolsa de Energía y/o en el Mercado Ocasional, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

1.3 Para los propósitos de aplicación de esta norma se define:

Gran Cliente Activo: es el Gran Cliente que ha decidido participar en el Mercado Mayorista de Electricidad. Será responsable de todos los cargos que resultan del Mercado Mayorista de Electricidad, así como de la instalación y mantenimiento de los equipos necesarios para la medición que conlleva dicha compra y todo el intercambio de información con el CND. El Gran Cliente Activo será responsable de indicarle al CND su fecha de entrada como Participante Consumidor. La fecha de entrada deberá ser aprobada por el CND de acuerdo a lo establecido en esta norma.

Gran Cliente Pasivo: es el Gran Cliente que ha decidido participar en el Mercado Mayorista de Electricidad, de acuerdo a lo establecido en las Reglas Comerciales a través de un contrato de suministro con otro Agente del Mercado, en quien delega el pago de todos los cargos que resultan del Mercado Mayorista de Electricidad, así como de la instalación y mantenimiento de los equipos necesarios para la medición que conlleva dicha compra y todo el intercambio de información con el CND. No puede participar directamente en el Mercado Ocasional.

1.4 El Gran Cliente que decida ejercer la opción de comprar en el Mercado Mayorista de Electricidad su suministro de energía con otros Agentes del Mercado, deberá comunicar su decisión a la Empresa Distribuidora que le presta el servicio, con una antelación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha en que ejercerá la opción. El Gran Cliente, deberá suscribir un Contrato de Uso de Redes con la Empresa Distribuidora en cuya zona de concesión se ubique el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.

1.7 El Participante Productor que suscriba un contrato de suministro con un Gran Cliente, ya sea éste Pasivo o Activo, deberá suministrar copia del contrato de suministro a la Autoridad dentro de los treinta (30) días después de haber suscrito el o los contratos. La Autoridad guardará confidencialidad sobre el contenido del contrato de suministro. En el caso de que el Participante Productor en el contrato sea un agente ubicado fuera del país, el Gran Cliente deberá suministrarle a la Autoridad la copia del correspondiente contrato.

1.9 El Gran Cliente que participa en el Mercado Mayorista de Electricidad es responsable del pago de los cargos de transmisión, los cargos de distribución y el pago de la potencia al



el Distribuidor al que esté conectado al costo de adquisición promedio de la potencia. Todos los demás deberán estar conforme a lo establecido en el Reglamento de Transmisión y al Reglamento de Distribución y Comercialización respectivamente y cumplir con las demás normativas vigentes.

3. ACCESO A LAS REDES DE TRANSMISIÓN Y DE DISTRIBUCIÓN

3.2 DISTRIBUCIÓN

3.2.5 En el caso de que existan instalaciones de propiedad del Gran Cliente que sean de uso exclusivo del mismo y que al momento de desvincularse del Mercado Mayorista de Electricidad, no sean requeridas por la Empresa Distribuidora a la cual está conectado o por desconectarse, éstas deberán mantenerse como propiedad del Gran Cliente. El Gran Cliente deberá mantener y operar las instalaciones de su propiedad y no recibirá remuneración por el uso de estos activos, mientras sean de su propiedad. Estos activos pasarán a la Empresa Distribuidora, a un costo eficiente, cuando sean requeridos para abastecer la demanda de sus Clientes Finales.

4. PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE CONTRATOS

4.1 Los Grandes Clientes podrán establecer Contratos de Suministro de energía en el Mercado de Contratos con los Participantes Productores para el cubrimiento de su energía. Los Grandes Clientes que previamente no estén vinculados a la Empresa Distribuidora y se conecten directamente al Sistema de Transmisión, deberán suscribir contratos de Potencia con un Participante Productor.

5. OPERACIÓN COMERCIAL DENTRO DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD PARA GRANDES CLIENTES ACTIVOS

5.3 REQUERIMIENTO DE POTENCIA AL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD

5.3.1 RESERVA DE LARGO PLAZO

5.3.1.1 Los Grandes Clientes con contratos de potencia con un Participante Productor y conectados directamente al Sistema de Transmisión, que no cubran su demanda de potencia con dichos contratos, estarán obligados a requerir el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo. La asignación de la reserva de largo plazo se hará de acuerdo a lo establecido en las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, y estará sujeta a la reglamentación especificada en dicho documento.

5.4 COMPENSACIONES DE POTENCIA

5.4.1 El Gran Cliente, con contratos de potencia con un Participante Productor y conectado directamente al Sistema de Transmisión, debe cubrir sus faltantes de potencia a través de



correspondientes de potencia al precio de la potencia que resulte de los procedimientos que se establecen en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

6. DESVINCULACIÓN DEL GRAN CLIENTE COMO PARTICIPANTE CONSUMIDOR

6.3 En los casos i), ii) y iv) el Gran Cliente pasará en el término de 30 días a ser abastecido a tarifa regulada por parte de la empresa distribuidora a la cual se encuentra conectado, y estará obligado a permanecer en esta condición durante los doce (12) meses siguientes.

6.4 En los casos i), ii) y iv) al desvincularse el Gran Cliente en el término de 30 días deberá ser atendido como cliente regulado por la Empresa Distribuidora a la que está conectado físicamente y sin interrupción del servicio. En estos casos, el Gran Cliente tendrá quince (15) días calendarios para notificar a la Empresa Distribuidora cuál será la opción tarifaria que elige para su nueva condición de cliente regulado. Si el Gran Cliente no hace la notificación antes indicada dentro de dicho plazo, la Empresa Distribuidora le asignará la tarifa con Demanda Máxima en el nivel de tensión al que está físicamente conectado como Gran Cliente. En todo caso, el Gran Cliente deberá cumplir con lo establecido en el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad y el Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.

7. PROCEDIMIENTO DE VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DEL GRAN CLIENTE COMO PARTICIPANTE CONSUMIDOR

Vinculación de un Gran Cliente como Participante Consumidor:

- El Gran Cliente Activo o el Participante Productor en nombre del Gran Cliente Pasivo que decida vincularse como Participante Consumidor, deberá informarlo al CND y a la Empresa Distribuidora a más tardar treinta (30) días calendarios antes de la fecha de vinculación. Junto con la notificación de la fecha de entrada, el Gran Cliente Activo o el Participante Productor en nombre del Gran Cliente Pasivo deberá entregar al CND la información correspondiente para su inclusión en el Informe Indicativo de Demandas vigente de acuerdo a lo que se indica en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.
- El CND tendrá un máximo de tres (3) días hábiles para analizar la información remitida por el Gran Cliente Activo o por el Participante Productor en nombre del Gran Cliente Pasivo, y requerir ajustes de ser necesario. De no emitir comentarios, se entiende que acepta toda la información. De requerirse ajustes, el Gran Cliente Activo o el Participante Productor en nombre del Gran Cliente Pasivo tendrá un máximo de tres (3) días hábiles para remitir al CND las correcciones solicitadas. Dentro de los tres (3) días hábiles después de recibida la información de la fecha de entrada por parte del Gran Cliente Activo o del Participante Productor en nombre del Gran Cliente Pasivo, el CND deberá requerir a la Empresa Distribuidora la información correspondiente a su proyección de consumo considerando la desagregación de la demanda del Gran Cliente,



para su consideración en el Informe Indicativo de Demanda vigente de acuerdo a lo que se indica en las Reglas Comerciales.

- El CND tendrá hasta un máximo de tres (3) días hábiles para analizar la información remitida por la Empresa Distribuidora, y requerir ajustes de ser necesario. De no hacerlo, se entiende que acepta toda la información. De requerirse ajustes, la Empresa Distribuidora tendrá un máximo de tres (3) días hábiles para remitir al CND las correcciones solicitadas.
- Desvinculación de un Gran Cliente como Participante Consumidor:
- El Gran Cliente Activo o el Participante Productor en nombre del Gran Cliente Pasivo que decida desvincularse como Participante Consumidor, debido a abandono total o parcial de su actividad o por decidir abastecerse en condiciones de cliente regulado, deberá informarlo al CND a más tardar treinta (30) días calendarios antes de la fecha de desvinculación. Esto no aplica en el caso del Gran Cliente que pierde su condición de tal.
- Dentro de los tres (3) días hábiles después de recibida la fecha de desvinculación por parte del Gran Cliente Activo o del Participante Productor en nombre del Gran Cliente Pasivo, el CND deberá informar de la desvinculación del Gran Cliente a la ASEP y a la Empresa Distribuidora, y requerirá de esta última la información correspondiente a su proyección de consumo considerando la demanda del Gran Cliente que regresa, para su inclusión en el Informe Indicativo de Demanda vigente, de acuerdo a lo que se indica en las Reglas Comerciales. Esto no aplica en el caso del Gran Cliente que pierde su condición de tal.
- En el caso del Gran Cliente que pierde su condición de tal, el CND, dentro de los tres (3) días hábiles después de detectado el incumplimiento por parte del Gran Cliente del límite de demanda máxima, deberá informar de la desvinculación al Gran Cliente, a la ASEP y a la Empresa Distribuidora, y requerirá de esta última la información correspondiente a su proyección de consumo considerando la demanda del Gran Cliente que regresa, para su inclusión en el Informe Indicativo de Demanda vigente, de acuerdo a lo que se indica en las Reglas Comerciales.
- En cualquier caso, el CND tendrá hasta un máximo de tres (3) días hábiles para analizar la información remitida por la Empresa Distribuidora, y requerir ajustes de ser necesario. De no hacerlo, se entiende que acepta la información. De requerirse ajustes, la Empresa Distribuidora tendrá un máximo de tres (3) días hábiles para remitir al CND las correcciones solicitadas.

**SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES NUMERALES:**

3.10 La determinación y repartición de los costos que surgen del Mercado Mayorista de electricidad correspondientes a los Grandes Clientes, se hará con base a lo que establece el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, Sección IV.6.11.

3.11 Los Grandes Clientes que previamente no están vinculados a la Empresa de Distribución y se conectan directamente al Sistema de Transmisión deberán contratar la potencia a través de un contrato de suministro con un Participante Productor, de acuerdo a lo establecido en las presentes Reglas y en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad. El Gran Cliente que haya estado previamente vinculado a la empresa distribuidora y decida conectarse directamente al Sistema de Transmisión, deberá seguir comprando la potencia a la empresa distribuidora.

3.1.3 El Gran Cliente que se conecte directamente al Sistema de Transmisión no podrá regresar como Cliente Regulado hasta transcurridos doce (12) meses. Si el Gran Cliente decide regresar como Cliente Regulado, deberá informarlo a la Empresa Distribuidora, a ETESA y al CND con una anticipación de 90 días, cumpliendo con el período mínimo de los 12 meses el cual puede incluir los 90 días de aviso.

6.5 En el caso del Gran Cliente conectado al Sistema de Transmisión, se deberán cumplir los plazos establecidos en las presentes reglas.

SE ELIMINA EL SIGUIENTE NUMERAL:

3.2.5 Extraordinariamente los perfiles típicos de consumo de un Gran Cliente podrán ser actualizados a solicitud debidamente justificada de la empresa distribuidora o de uno o más Grandes Clientes, y el que lo solicita deberá pagar el costo de la campaña de medición. Los perfiles típicos de consumo vigentes de un Gran Cliente, estarán en la página web de la Autoridad.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 040 - 2010
(De 26 de Mayo de 2010)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de España."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de España.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de España, descritas en las siguientes fracciones del Anexo Nacional de Importación:



<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio:</i>
1006.20.90	Los demás arroces (<i>Oryza sativa L.</i>) en granos descascarillados (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.90	Los demás arroces (<i>Oryza sativa L.</i>) en granos semiblanqueados o blanqueados, incluso pulidos o glascados.
1006.40.00	Arroz (<i>Oryza sativa L.</i>) partido (arrocillo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Arroz (*Oryza sativa L.*) debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Arroz (*Oryza sativa L.*) ha sido cultivado, procesado y, embalado en España.

3.2 El Arroz (*Oryza sativa L.*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

- | | |
|--|--|
| a) <i>Sitotroga cerealella</i>
b) <i>Coryna cephalonica</i>
c) <i>Cadra cautella</i> | d) <i>Trogoderma granarium</i>
e) <i>Alphitobius diaperinus</i> |
|--|--|

3.4.2 La partida procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos y aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como libres de:

- a) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o transformación, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.



Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Arroz (*Oryza sativa L*) sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de España, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales, para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

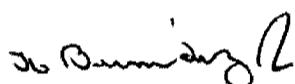
Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


FÉLIX ALBERTO FRAGA S.
Secretario General



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**

Panamá, diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, actuando en nombre y representación del señor RIGOBERTO SERRANO SANTAMARÍA, contra la Sentencia No. 35-C de 25 de junio de 2002, emitida por el Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante el acto acusado, el Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro condenó al demandante "a RESTITUIRLE al señor LAWRENCE MITCHELL MAHAN... la posesión y el dominio de la Finca 2743, inscrita al folio 26, del tomo 302 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, y lo obliga al pago de los frutos civiles pendientes, que corresponden al canon de arrendamiento que se paga en la ciudad de Bocas del Toro, por un área con las mismas características y superficie de la finca 2743, debiendo cancelar el



demandado la suma que resulte por la ocupación que viene ejerciendo desde septiembre de 1996 hasta el momento en [que] se produzca la restitución de la finca a su propietario, más las costas y gastos del proceso...", al término de proceso ordinario de mayor cuantía (acción reivindicatoria) instaurado en su contra.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

El demandante aduce la violación del artículo 255, numeral 1 de la Constitución, debido a que la finca en litigio "consiste en un globo de terreno de bajamar, distinguido con el No. 11 de la cuadra 51 de la ciudad de Bocas del Toro", el cual, por tanto, "está fuera del comercio", razón por la cual el señor RIGOBERTO SERRANO presentó solicitud formal ante la Administración de la Autoridad Portuaria de Bocas del Toro para ocupar dicho bien, siendo que, efectivamente, mediante nota de 20 de septiembre de 1996 el señor TEMISTO MIGAR, Administrador de la Autoridad Portuaria en Bocas del Toro, otorgó el permiso de ocupación solicitado." (Énfasis del demandante.)

Según el demandante, por esa misma razón "resulta totalmente improcedente reconocer la validez de una certificación que pretende acreditar la condición de propietario de LAWRENCE MITCHELL MAHAN sobre dicho inmueble", añadiendo que el juez de la causa falló en su contra, a pesar de que aportó "prueba documental auténtica que acreditaba la causa y el estatus por el cual se encuentra en posesión del bien inmueble".

Para sustentar su afirmación, el demandante citó, entre otras, la Circular No. DPA-001/97 de 3 de marzo de 1997, en la cual la entonces Procuradora de la Administración, Doctora ALMA MONTENEGRO de FLETCHER, advertía lo siguiente:

"Si bien al inicio de la República se les reconocieron a los particulares derechos de propiedad sobre playas, riberas de playas y fondos de mar, desde la promulgación de la Constitución Política de 1941 la nuda propiedad de estos bienes revirtió al Estado,



manteniéndose el dominio útil en manos de los particulares por un periodo de veinte (20) años, luego de transcurridos los cuales todo derecho de carácter privado sobre ellos se extinguíó. Desde el año de 1961, las playas, riberas de playas, y por extensión, aguas marítimas, lacustres y fluviales, así como los puertos y esteros son bienes plenamente afectos al dominio público.

... La ocupación de playas, riberas de playas, fondos de mar o mar territorial e islas, sin la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro o de la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda, constituye clara violación de normas constitucionales y legales específicas, pudiendo sus ocupantes ser sujetos de severas sanciones pecuniarias y ser demolidas las construcciones erigidas." (Énfasis del demandante.)

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al entonces Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista No. 20 de 26 de marzo de 2002, oponiéndose a la pretensión del demandante en los siguientes términos:

"En ningún momento el recurrente [sic.] ha demostrado que el Juez de Circuito de Bocas del Toro NO es un autoridad competente para conocer de este caso ni ha probado la inconstitucionalidad de su sentencia. Tampoco ha negado el recurrente la competencia ni la violación constitucional de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial que siendo esencial en el proceso, no fue incluida. Tampoco se tachó ni rearguye de falso el certificado vigente del Registro Público que certifica [sic.] sobre la propiedad de la finca 2743.

La Corte ha dejado sentado que ni el recurso de inconstitucionalidad ni el recurso de casación constituyen una tercera instancia. En el presente caso, el demandante, en este pretendido recurso de inconstitucionalidad, lo ha fundamentado en alegatos con argumentos legales y en el derogado artículo 147 de la Constitución de 1941, que aunque tuviere consecuencias particulares, hay que tener en cuenta que en la parte final establecía que:

"ARTÍCULO 147.

...



Vencidos dichos veinte años, los propietarios conservarán el dominio útil en los términos que prescriban las leyes que se dicten en desarrollo de esta disposición y de los artículos 145 y 146."

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos. Durante el respectivo término de Ley, sólo compareció el demandante, quien a través de su nuevo apoderado, el Doctor EMILIO ARROCHA GRAELL, argumentó lo siguiente:

"El título [del señor LAWRENCE MITCHELL MAHAN] data del año 1933 y por tanto, anterior a la Constitución de 1941, que si bien concede por vía de interpretación la extensión en su goce y usufructo hasta 1961, desde esa fecha reverte a la Nación y es desde entonces bien del Estado y de uso público y por tanto fuera del comercio, inalienable e imprescriptible.

Ahora bien, el hecho de que se trate de un bien que pertenece a la Nación no es contrario a que un particular, en este caso... RIGOBERTO SERRANO, a través de una solicitud pudiera aspirar a un permiso para la ocupación temporal y [a] una concesión por parte de la Administración, sin que por ello se transmute el carácter público de este mencionado sitio de fondo marino. Ese permiso o esa concesión no implican la conformación de derechos subjetivos referentes al bien, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de una concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente de carácter temporal, por tanto revocables y rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.

...
Durante el proceso, se presentaron repetidamente los argumentos indicativos del carácter de bien público del fondo marino materia del litigio. Sin embargo, la Rama Jurisdiccional del Poder Público, al valorar las pruebas, optó por la exégesis conceptual de la validez de la Escritura Pública, explicando la forma en que las inscripciones de éstas pueden ser anuladas... sin siquiera entrar a considerar los planteamientos presentados en el proceso, que indican que con la sola promulgación de la Constitución Política, todas las inscripciones posteriores a 1961 son nulas tratándose como se trata de un área de fondo marino que pertenece a la Nación. No sólo obviaron la existencia de la norma superior, sino que hasta fundamentaron su resolución en que el Código Civil de Panamá establece que lo que está inscrito en el Registro Público no se extingue en cuanto a terceros,



sino por cancelación de la inscripción (Artículo 1781 del CC) y que no se cancela una inscripción salvo sentencia ejecutoriada (Artículo 1784 del CC). Nada impedía al Juez aplicar el orden constitucional sobre la norma jerárquicamente inferior. No había lugar a interpretación o aplicación de la discrecionalidad en este caso...

Un mal no puede convertirse con el paso del tiempo en algo bueno, ni algo nulo ser reconocido como verdadero y válido con la repetición continua del engaño, aunque este último, por ignorancia que no exime, haya sido de buena fe. A este respecto, desde tiempos inveterados, un aforismo utilizado en el Foro Romano en tiempos de Cicerón ya acuñaba el término "Quod nullum est nullo, lapsus temporis convalescere potest." ("Lo que es nulo, es nulo y no lo convalida ni el paso del tiempo.")

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar el cargo de violación esgrimido por el demandante.

El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplio que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter *sui generis* de nuestro sistema:

"Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado." (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada



dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992)

De no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tratándose de una sentencia que, como bien señaló el señor Procurador, proviene del juez competente para conocer de la acción reivindicatoria, y tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha por dicho juez, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirlo en una tercera instancia de dicho proceso ordinario.

Por otro lado, observa el Pleno que el demandante fundamenta su pretensión en la supuesta nulidad del título de propiedad de quien fuera su contraparte en el mencionado proceso ordinario. Sin embargo, por todos es sabido que ninguna causal de nulidad opera en forma automática y que la misma debe ser probada ante el juez competente para declararla.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que un título de propiedad inscrito en el Registro Público continuará prestando fe pública mientras su inscripción no sea anulada conforme a los trámites legales. Una decisión de fondo de la jurisdicción ordinaria, tomada con base en un título de propiedad debidamente inscrito, no puede ser revisada por esta Corporación simplemente bajo el argumento de que existe una causal de nulidad constitucional de dicho título.

A juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad.



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia/ Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, actuando en nombre y representación del señor RIGOBERTO SERRANO SANTAMARÍA, contra la Sentencia No. 35-C de 25 de junio de 2002, emitida por el Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Xc. 01.15 Gice -5.
HIPÓLITO GILL SUAZO

MIRTHA VANEGAS DE DAZMINO
Signature

VICTOR L. BENAVIDES P.
Signature

GISELA AGURTO
Signature

JERÓNIMO MEJIA E.
Signature

HARLEY J. MITCHELL D.
Signature

OYDEN ORTEGA DURAN
Signature

ANIBAL SALAS CESPEDES
Signature

JACINTO A. CARDENAS
Signature

CARLOS H. QUESAS G.
SECRETARIO GENERAL
Signature



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, veintidos (22) de septiembre de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Publio Ricardo Cortés C., actuando en su propio nombre, ha interpuesto **Acción de Inconstitucionalidad** contra las frases "**complementación reglamentaria**" y "**mediante resoluciones**", contenidas en el primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, reformado por el artículo 6 de la Ley 56 de 1996, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N°23.089 de 29 de julio de 1996.

La iniciativa constitucional fue admitida por el despacho sustanciador, y remitida en trámite a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto, y sometida a la etapa de alegatos escritos, para las personas interesadas.

Corresponde en este momento, resolver el fondo de la demanda constitucional, labor que se emprende de conformidad a las consideraciones que se



exponen a continuación.

NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La frase cuya constitucionalidad se cuestiona está contenida en el artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, reformado por el artículo 6 de la Ley 56 de 1996.

La norma en cuestión es del tenor siguiente:

"Artículo 5: El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos de acuerdo con los principios y reglas técnicas de Administración Tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas, que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y absolutión de consultas".

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Según expone el activador constitucional, en la Gaceta Oficial 16.605 de 18 de mayo de 1970, fue publicado el Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, "Por el cual reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro", emitido por la Junta Provisional de Gobierno, el cual desde su aprobación, ha recibido varias reformas por medio de leyes.

Este Decreto no le otorgaba a la Dirección General de Ingresos la facultad de realizar la "complementación reglamentaria", ... "mediante resoluciones" sobre



leyes impositivas, sin embargo el artículo 7 de ese decreto sí le atribuyó tal potestad reglamentaria, para emitir Reglamentos de Ejecución que desarrollen las leyes impositivas, la cual estuvo vigente por más de 21 años, hasta que el 4 de febrero de 1992, la Corte Suprema de Justicia, a través de una Advertencia de Inconstitucionalidad decretó la inconstitucionalidad del artículo 7 del decreto de Gabinete N°109 de 1970 y de una parte de la Resolución 201-48 de 18 de octubre de 1977 dictada por el Director General de Ingresos.

Mediante el referido fallo, el Pleno consideró que era inconstitucional la potestad reglamentaria para emitir Reglamentos de ejecución otorgada al Director General de Ingresos por el artículo 7 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, por cuanto la facultad reglamentaria para desarrollar las leyes impositivas, corresponde al Órgano Ejecutivo, representado por el Presidente de la República con el Ministro respectivo dejando fijada su posición en relación a que esta ley no era acorde con el sistema constitucional panameño.

Posteriormente, la denominada Asamblea Legislativa, mediante la Ley 56 de 1996, dispone dictar una ley, "Por la cual se elimina la impresión de papel sellado y notarial y se modifican otras disposiciones", en el artículo 6 modificó el primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, otorgándole nuevamente la potestad reglamentaria sobre las leyes impositivas al Director General de Ingresos.

Como consecuencia de la citada norma, desde la promulgación de la Ley 56 de 1996 hasta el presente, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, tiene conferida por Ley y ejerce constantemente una potestad



reglamentaria para emitir Reglamentos de Ejecución que desarrollan las leyes impositivas que regulan los tributos bajo su jurisdicción, y dicha determinación legal, colisiona con el mandato constitucional que establece que la potestad reglamentaria para emitir Reglamentos de Ejecución debe ser ejercida por el Presidente de la República y por el Ministro respectivo.

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante aduce que se ha infringido el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, que se cita a continuación:

Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

....
14. Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso ni de su texto ni de su espíritu"...."

Explica el accionante, que la norma ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, dado que las frases interpretadas de forma conjunta, configuran un mandato legal, otorgado por el Órgano Legislativo, según el cual el Director General de Ingresos, funcionario dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, está facultado para emitir Reglamentos de Ejecución que desarrollen las leyes tributarias que se relacionen con los tributos bajo su jurisdicción.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista N°629 de 4 de agosto de 2008, sostiene que luego de examinar la demanda de inconstitucionalidad, coincide con los planteamientos esgrimidos por el accionante, toda vez que



colisionan con la norma superior que invoca como violada, en la medida en que atribuyen al Director General de Ingresos una potestad para reglamentar las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo la jurisdicción de esta Dirección, desconociendo la competencia que con tal propósito se le otorga al Presidente de la República, con participación del Ministro respectivo (numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política).

A su criterio, la nulidad constitucional debe recaer exclusivamente sobre la parte viciada de la norma impugnada, por lo que la frase "por medio de resoluciones", no resultaría contraria al Texto Constitucional una vez se declare inconstitucional la palabra "reglamentaria", por cuanto entonces aquella pasaría a ser simplemente auxiliar de la otra atribución que le otorga la ley al Director General de Ingresos.

DECISIÓN DE LA CORTE

Expuestos los argumentos del demandante y la opinión jurídica del Procurador de la Administración, procede el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad impetrada, para lo cual resulta pertinente transcribir el texto del artículo 5, tal como quedó redactado en el artículo 6 de la Ley 56 de 1996.

"Artículo 5: El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimiento administrativos de acuerdo con los principios y reglas técnicas de Administración Tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas, que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización



de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y/o absolución de consultas".

Se debe destacar que con anterioridad, el 4 de febrero de 1992, luego de presentarse una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 7 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970 y parte de la Resolución 201-48 del 18 de octubre de 1977, dictada por el Director General de Ingresos, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"...el impugnado artículo 7º del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, al conceder al Director General de Ingresos la "...función de fijar criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de resoluciones...", sin la menor duda colisiona clara y directamente el precitado numeral 14 del artículo 179 de la Constitución por cuanto es evidente que está atribuyendo a este funcionario de la administración la potestad de reglamentar en materia fiscal, función que compete ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, pues, ciertamente, se trata de una facultad dispuesta por la Constitución, que sólo puede ser ejercida por los funcionarios expresamente mencionados por la norma constitucional confrontada".

De manera que, a criterio del Pleno, la disposición legal emitida en aquél entonces, infringía lo dispuesto en la Carta Magna en su artículo 179 numeral 14 (hoy artículo 184 numeral 14), en virtud que se le otorgaba a este funcionario público, quien está adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, la potestad de interpretar normas tributarias mediante resoluciones, y ello constituía un vicio de injuricidad, situación que fue corregida cuando esta Corporación de Justicia declaró inconstitucional lo establecido en el tan mencionado artículo 7 de la Ley N°109 de 1970.

En esta oportunidad, se trata nuevamente al tapete una situación similar, en virtud que mediante la Ley 56 de 1996, la entonces denominada Asamblea



Legislativa, emite una ley mediante la cual, "...se elimina la impresión de papel sellado y notariado y se modifican otras disposiciones", en el artículo 6 se modifica el primer párrafo del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, y se le otorga al Director General de Ingresos la potestad reglamentaria de leyes impositivas que regulan los tributos bajo su jurisdicción.

En ese sentido, es menester examinar lo que establece el artículo 184 de la Constitución Nacional, disposición que a criterio del accionante ha resultado infringida en concepto de violación directa por comisión.

La referida norma dice:

"Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Desde el punto de vista constitucional, resulta incuestionable que la Carta Magna atribuye al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, la potestad de reglamentar las leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso ni de su texto ni de su espíritu. Esto significa que, las normas legales no pueden atribuir esta facultad de reglamentar a otro funcionario distinto, cuando constitucionalmente y de manera exclusiva se le ha conferido esta labor al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo.

Este Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio uniforme sobre los límites de la potestad reglamentaria y así se ha pronunciado en aquellos casos en



que se ha sometido el tema a consideración (resolución de 21 de marzo de 1997 y 9 de junio de 2003), de los cuales se expone un extracto:

"....El Pleno no comparte el criterio del Procurador de la Administración cuando afirma que una cosa es la Reglamentación y otra cosa es la interpretación de las normas. Situación distinta ocurre sin embargo, cuando como ente jurisdiccional interprete un hecho jurídico fiscal particular para adecuarlo a la norma a la cual se subsume tal situación, pero no puede emitir normas reglamentarias, de carácter fiscal ya que tal atribución está conferida al Presidente de la República con el Ministro del ramo, por disposición constitucional" (fallo de 21 de marzo de 1997)

"...También se puede indicar que la presente Acción de Inconstitucionalidad, guarda relevante relación con lo normado en el artículo 179 numeral 14 de nuestra Constitución Nacional, ya que, la facultad que otorga el mencionado artículo, es lo que fundamenta mayoritariamente el criterio tanto de la Corte Suprema de Justicia como el de la Procuraduría de la Administración.
Lo anterior es así, ya que la potestad de reglamentar materias fiscales, es una facultad que ha sido otorgada al Presidente de la República, la cual ejerce con participación del Ministro respectivo, lo anterior ha sido denominado en materia constitucional como "potestad reglamentaria". Según esta facultad, el Ejecutivo está facultado para emitir reglamentos en desarrollo de las Leyes que así lo necesiten, cuando se desarrolle una Ley, es necesario que sólo se haga atendiendo al texto y espíritu de la misma. Se observa pues, que el artículo 179 numeral 14 de nuestra Carta Magna, no sólo otorga una facultad de reglamentar sino que al mismo tiempo impone los límites en que esta reglamentación se debe dar, ya que de lo contrario se estaría contrariando lo preceptuado en la mencionada norma constitucional; límites que no son otros que reglamentar las leyes que lo requieran sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (9 de junio de 2003).

Como ha sido señalado jurisprudencialmente, la Constitución Nacional precisa que, los reglamentos de ejecución deben ser emitidos por el Órgano Ejecutivo representado por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, por lo que las frases "complementación reglamentaria" y "mediante resoluciones", contenida en el artículo 6 de la Ley 56 de 1996 que modifica el primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, infringe el artículo 184 numeral 14 de la



Carta Magna, al facultar al Director General de Ingresos a reglamentar las leyes a través de resoluciones, por lo que procede a declarar la inconstitucionalidad de las referidas frases.

Por las consideraciones anteriores, el **PLENO** de la **CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las frases "complementación reglamentaria" y "mediante resoluciones", ambas contenidas en el artículo 6 de la Ley 56 de 1996 que modifica el primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, por ser violatorias del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese.

E. Trott
ESMERALDA AROSEMEÑA DE TROTTIÑO
V.L.B.
VICTOR L. BENAVIDES P.

A.C.
ALBERTO CIGARRAÑUSTA C.

J. M. D.
JERÓNIMO MEJIA E.
O.O.D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

H.J.M.
HARLEY J. MITCHELL D.
G.F.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ

W.S.
WINSTON SPADAFORA F.

A.A.J.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Y.Y.
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009).-

V I S T O S:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad formulada por la Licenciada BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO contra el artículo 100 de la Ley No. 31 de 25 de julio de 2006, "Que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral" (G.O. 25,599 de 31 de julio de 2006).

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La norma acusada dice así:

"ARTÍCULO 100. No podrán inscribirse como panameños, los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, si tal padre o madre no hubiera adquirido la nacionalidad panameña antes del nacimiento de aquellos."

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La accionante estima que la norma acusada es violatoria del artículo 9 de la Constitución:

"...al establecer un requisito adicional para aquellos que teniendo el derecho no han realizado su propia inscripción antes de que nazcan sus hijos. Y va en



contra del *ius sanguinis*, establecido en muchas Constituciones del mundo en la que se le ha dado prevalencia al interés de la familia, concepto de fundamental importancia en un Estado de Derecho.

La norma es acusada de inconstitucional porque restringe los derechos de los ciudadanos panameños, generando una limitación al derecho que tenemos todos, los ciudadanos nacionales o extranjeros para vivir junto a nuestra familia. La unidad de la familia es un principio ampliamente desarrollado en la legislación interna a través de la Ley 3 de 1994 y en la Convención de los Derechos del Niño, elevada a rango constitucional en nuestro país."

La accionante también estima violado el artículo 19 de la Constitución, sustentando dicho cargo en los siguientes términos:

"La redacción de esta norma es discriminatoria de las personas que al momento del nacimiento de los hijos no hayan realizado la inscripción en el Registro Civil de su propia nacionalidad teniendo derecho a realizar la petición en las instancias correspondientes. No por el hecho de no tenerla sino porque lo han olvidado o porque sencillamente no la han necesitado. La norma va en contra del principio recogido en nuestra legislación del *ius sanguinis*, que significa unión de la sangre y que lo que persigue es la unión de la familia como célula básica de la sociedad.

La doctrina considera que el *ius sanguinis* (del latín, "derecho de sangre") es el criterio jurídico que puede adoptar un ordenamiento para la concesión de la nacionalidad. Según el *ius sanguinis*, una persona adquiere la nacionalidad de sus ascendentes por el simple hecho de su filiación biológica o incluso adoptiva), aunque el lugar de nacimiento sea otro país." (QUINTERO, C. 1990) De manera que es claro que el criterio para que se otorgue la nacionalidad a través de la figura del *ius sanguinis* es la filiación y no si se ha inscrito o no en el Registro Civil.

Si A es hijo de nacional panameño nacido en Colombia y por alguna circunstancia viene a Panamá después de que sus hijos hayan nacido no puede realizar la inscripción de su descendencia aunque sean menores de edad. Pero si A nació en Colombia de padre o madre panameña se inscribió en cualquier momento como panameño nacido en el extranjero antes de que nazcan sus hijos podrá perfectamente realizar la inscripción de toda su descendencia. De manera que la norma establece un privilegio para quien realizó su inscripción antes del nacimiento de sus hijos. Establece un doble criterio para los panameños nacidos en el extranjero. Si la norma establece una diferencia marcada entre uno y otro obviamente que está estableciendo un privilegio para quienes han nacido en el extranjero de padre o madre panameña y que han realizado la inscripción respectiva. Y EL PRIVILEGIO CONSISTE EN ADQUIRIR ÉL Y TODA SU DESCENDENCIA LA NACIONALIDAD PANAMEÑA.

Si tomamos en cuenta que generalmente esta norma facilita la situación de personas que salen del país y que no pueden en muchas ocasiones realizar su inscripción en un país extranjero, porque Panamá no cuenta todavía con medios tecnológicos para realizar las inscripciones de nacimientos en otros países. Esto puede constituir una limitación enorme en el ejercicio de este derecho.

Esta norma pondría también en peligro a muchos menores de edad que vienen junto a sus padres y que se van a radicar en el país y no pueden obtener la nacionalidad porque su padre no inscribió su nacimiento en el Registro Civil antes de haber tenido descendencia, violando normas como las de la Convención de los Derechos del Niño, según las cuales todos los niños tienen derecho a estar con sus padres y a tener una nacionalidad. Es precisamente por ello que la Constitución reconoce el derecho de la sangre (*ius sanguinis*)."
(Énfasis en el original.)



III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió trámite al señor Procurador de la Administración, quien, mediante Vista No. 756 de 22 de septiembre de 2008, se adhirió a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada en los siguientes términos:

"A criterio de este Despacho, el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución Política de la República no establece como condición para adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento, que el nacimiento de los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, ocurrido fuera del territorio de la República, debe darse antes de que el padre o madre adquieran su nacionalidad panameña por nacimiento; lo único que establece dicho precepto constitucional es que quienes se encuentren en este supuesto establezcan su domicilio en el territorio nacional. En la Carta Magna no se observa ningún requisito en cuanto al momento en que debe darse el nacimiento de los mencionados hijos.

En consecuencia, sujetar la condición de panameño por nacimiento del hijo de un panameño por nacimiento nacido en el extranjero, al cumplimiento de un requisito de temporalidad como lo es el hecho de que este último haya establecido su domicilio en el país antes del nacimiento de su hijo, es adicionar un requisito que la norma constitucional no establece.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 del Texto Constitucional, se advierte que no se ha producido menoscabo alguno a la prohibición de que existan privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, toda vez que el artículo 100 de la Ley 31 de 2006 al disponer que no podrán inscribirse como panameños los hijos de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos en el extranjero, si estos últimos no hubieran adquirido la nacionalidad panameña antes del nacimiento de sus hijos, exige iguales condiciones objetivas y generales para adquirir la nacionalidad panameña respecto a todas las personas que se encuentren en la misma situación jurídica, de lo que resulta que la norma acusada no crea privilegios de ninguna naturaleza." (Énfasis en el original.)

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. Durante el término de Ley, compareció únicamente la accionante, la cual, además de reiterar los cargos formulados, citó el artículo 102, numerales 1 y 2 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", para afirmar que "el movimiento migratorio debe observarse con estricto cumplimiento de los derechos fundamentales. Un derecho fundamental y humano de todo individuo es permanecer junto a su familia, entendiendo por ésta el grupo en linea recta ascendente, descendente y colateral."



Recurriendo al Derecho Comparado, la accionante ~~citó~~ también las disposiciones constitucionales sobre adquisición de nacionalidad por nacimiento, vigentes en países tales como Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, concluyendo que "es claro que el criterio que sigue nuestra legislación es el *ius sanguinis*, según el cual el criterio importante es la filiación, que se puede realizar en cualquier momento de la vida de un individuo."

V. DECISIÓN DE LA CORTE

En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal procederá al examen de constitucionalidad de las frases y el numeral acusados.

En primer lugar, transcribiremos los preceptos constitucionales invocados por la firma accionante:

"ARTÍCULO 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Vale la pena destacar que el derecho humano a la nacionalidad se encuentra protegido por el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977), de obligatorio acatamiento en Panamá conforme al artículo 4 de la Constitución:

"ARTÍCULO 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.



3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiártala. (Subraya la Corte.)

Así ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos el contenido y alcance de este derecho:

"32. La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los Derechos Humanos.

34. El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el Derecho Internacional. Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

35. La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática...

38. De lo expuesto anteriormente se desprende que para una adecuada interpretación del derecho a la nacionalidad, materia del artículo 20 de la Convención, es necesario conjugar armoniosamente, por un lado, la consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de Derecho Interno y, por el otro, que las disposiciones de Derecho Internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los Derechos Humanos." (Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Subraya la Corte.)

En concordancia con lo anterior, el carácter inalienable de la nacionalidad panameña por nacimiento, otorgada por mandato expreso de la norma constitucional *in commento*, se encuentra tutelado así por nuestra Carta Fundamental:

"ARTÍCULO 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo."



Resulta evidente, pues, que tanto la normativa constitucional como la internacional buscan mantener a salvo la nacionalidad ya adquirida. En el caso presente, sin embargo, estamos en presencia de una norma legal que regula la forma como se adquiere dicha nacionalidad, cuyas reglas se encuentran dentro del margen de discrecionalidad del Estado, siempre y cuando esta discrecionalidad se ejerza dentro de los parámetros internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Uno de tales parámetros de protección atiende a la razonabilidad como criterio hermenéutico. Dicho criterio ha sido explicado así por el Derecho Constitucional Comparado:

"8- También esta Corte ha señalado que la autonomía que la Carta "reconoce a la interpretación legal o judicial tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados" (sentencia C-301/93); esto es, los frutos del ejercicio hermenéutico deben ser razonables. En este sentido, expresó la Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista" (sentencia C-011/94). El contenido mismo del concepto de "razonabilidad" ha sido explorado por la Corte, que en sentencia C-530/93, dijo que ésta "hace relación a que un juicio, racionamiento o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o racionamiento por su conveniencia o necesidad". En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano." (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1026/01 de 26 de septiembre de 2001. Disponible por Internet: <http://www.dato.gov.co/leyes/SC102601.HTM>)

En el caso presente, se hace necesario entonces determinar si el Estado panameño atendió a este criterio al dictar la norma acusada de inconstitucional, lo cual haremos a continuación.

Primeramente, tanto la accionante como el señor Procurador alegan que la norma acusada viola el artículo 9 de la Constitución, por crear un requisito no previsto por dicho precepto para que el hijo de padre o madre panameños, nacido en el extranjero y domiciliado en Panamá, pueda optar por el estatus



jurídico de panameño por nacimiento. Según los referidos intervinientes, este requisito adicional consiste en fijar un plazo para que el padre o la madre adquieran dicha nacionalidad, como presupuesto para que sus hijos puedan a su vez optar por la misma posteriormente; venciendo el mencionado plazo precisamente en el momento cuando sus hijos nacen en el extranjero.

No obstante, observa el Pleno que, en realidad, no se trata de un requisito adicional, sino de una precisión lógica y necesaria hecha por la norma legal, en desarrollo del referido precepto constitucional. La norma acusada no hace sino determinar, en forma clara y diáfana, que una persona no puede transferir a su descendencia el derecho a optar por una nacionalidad que ella misma aún no ha adquirido, máxime cuando nuestra Carta Fundamental no prevé la transferencia automática de la nacionalidad panameña.

Así lo ha interpretado el Pleno a propósito del supuesto previsto por el numeral 3 del artículo 9 de la Constitución, si bien este criterio jurisprudencial también es aplicable *mutatis mutandis* al supuesto previsto por el numeral 2 de la misma exhorta constitucional, que sirve de fundamento a la norma acusada:

"Cuando se trata de los panameños por nacimiento a que se refiere el citado ordinal 3º del artículo 9 constitucional, la calidad de panameños por naturalización del padre o de la madre en referencia debe tenerse antes del nacimiento del hijo nacido en el extranjero, pues, de lo contrario, este último sería hijo de padres extranjeros y no de panameños naturalizados como exige aquella norma para ser panameño por nacimiento. Ello es así, porque a diferencia de la nacionalidad por naturalización, la nacionalidad por nacimiento se determina en el momento mismo del nacimiento, aunque de acuerdo con los supuestos contemplados en los ordinarios 2º y 3º del artículo 9, bajo examen, debía cumplirse con otras condiciones posteriores." (Sentencia de 24 de marzo de 1995. Subraya la Corte.)

En tal sentido, conceptuamos que la prueba fehaciente de que una persona ha adquirido la nacionalidad panameña originaria es la inscripción de ese hecho en el Registro Civil, y que los hijos habidos por esa persona luego de dicha inscripción pueden acogerse a la nacionalidad panameña por nacimiento, de conformidad con los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Carta Fundamental.



A la luz de lo anterior, veamos un par de ejemplos prácticos de la aplicación de la norma acusada:

1. El cantante Miguel Bosé nació en territorio panameño de padres extranjeros (Cfr. La Prensa, 17 de junio de 2005. Disponible por Internet: <http://www.prensa.com/Entretenimiento/Farandula/2005/06/17/index.htm>).

¿Podrían los hijos del señor Bosé optar por la nacionalidad panameña originaria? Por supuesto que sí, porque el nacimiento del señor Bosé fue inscrito en el Registro Civil al momento de ocurrir éste. (Cfr. Ibid.)

2. El atleta Bayano Kamani nació en territorio estadounidense de padre panameño (Cfr. La Prensa, 29 de agosto de 2004. Disponible por Internet: <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2004/08/29/hoy/portada/19056.html>). ¿Podía el señor Kamani optar por la nacionalidad panameña originaria? Por supuesto que sí, porque su padre ya ostentaba dicha nacionalidad cuando él nació.

En suma, no es suficiente que una persona tenga derecho a adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento, con arreglo a alguno de los tres supuestos contemplados por la norma constitucional *in commento*, sino que además es necesario que esa persona cumpla con las formalidades legales para que efectivamente adquiera dicha nacionalidad y posteriormente pueda transferir a su descendencia el derecho de optar por ella. Por consiguiente, el fin perseguido por la norma acusada atiende sin duda alguna al criterio de razonabilidad que hemos esbozado.

En cuanto al segundo cargo de infracción constitucional ensayado, que es la creación de una supuesta "desigualdad entre iguales", violatoria del artículo 19 de la Constitución, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."



La anterior norma convencional ha sido interpretada así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, al la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza." (Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Op. cit. Subraya la Corte.)

Por otro lado, interpretando la norma constitucional *in commento*, el Pleno ha señalado con anterioridad lo siguiente:

"Esos fueros o privilegios tienen que ser en razón de la persona que los goza, y además se reflejan en favoritismo racial, de nacimiento, de clase social, de sexo, de religión o de ideas políticas [o de discapacidad, luego de la reforma constitucional de 2004]. Ello significa, tal como lo ha dejado sentado la Corte, que fuera de los casos señalados en la norma, no puede reconocerse otros fueros o privilegios." (Sentencia de 30 de mayo de 2000. Subraya la Corte.)

Según la accionante, la norma acusada discrimina a los hijos de quienes no hubiesen inscrito su propia nacionalidad panameña por nacimiento en el Registro Civil. No obstante, este argumento no es de recibo, puesto que, como hemos explicado, todas las personas que reúnan los requisitos previstos por el artículo 9, numeral 2 de la Constitución tienen igual derecho de acogerse a la nacionalidad panameña por nacimiento, siendo optativo que efectivamente lo hagan.

Si así lo hicieren antes del nacimiento de sus hijos, tal como indica la norma acusada, podrían entonces transferir a éstos el derecho a optar por dicha nacionalidad. De lo contrario, no podrían hacerlo, por cuanto les resultaría imposible transferirles un derecho por el cual ellos mismos no optaron. No se trata entonces de un caso de discriminación que atente contra la dignidad humana, ni mucho menos que atienda a alguno de los criterios prohibidos por el artículo 19 de la Constitución, no siendo entonces violatorio de éste.



En conclusión, la norma acusada representa un razonable desarrollo legal del derecho a la nacionalidad panameña originaria y no constituye una restricción irrazonable del mismo, al no desviarse de los propósitos de la Carta Fundamental ni privar arbitrariamente de ese derecho a quienes podrían optar por acogerse a él en igualdad de condiciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 100 de la Ley No. 31 de 25 de julio de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Hipólito Gill Suazo
HIPÓLITO GILL SUAZO

E. Arosemena *V. Benavides P.*
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITÍN VICTOR L. BENAVIDES P.

A. Oigarrista C.
ALBERTO OIGARRISTA C.

J. Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.

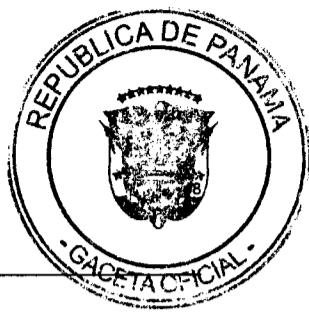
H. Mitchell D.
HARLEY J. MITCHELL D.

O. Ortega Duran
OYDEN ORTEGA DURAN

M. Salas Cespedes
MÍNIBAL SALAS CESPEDES

W. Spadafora F.
WINSTON SPADAFORA F.

Y. Yuen C.
YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

**AVISOS**

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio el señor **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO** con cédula N°.7-112-248 en representación de **YOLES INTERNACIONAL S.A.** notificó al público que traspaso al señor **GEREMIAS DELGADO BARRÍA** con cédula N°.9-136-982 el establecimiento Comercial Tipo B denominado **BAR Y BILLAR CACIQUE** con Registro Comercial N°.1117 ubicado en Vía Panamericana Edificio Melillo, en el Corregimiento Cabecera de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas a partir del 5 de febrero de 2010. L.208-9126203. Tercera Publicación.

CONTRATO DE COMPROVENTA. Para dar cumplimiento al artículo 777 del código de comercio. 1. El señor **Maximino Chavez Ramos**, varón, panameño, unido, residente en Torio, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, con cédula de identidad personal número 9-134-218, propietario del negocio denominado **Cantina Costeña**, ubicado en Furniales corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, con Registro Comercial No. 1816 de 11 de agosto de 1999, vende el negocio al señor Tomás Jiménez, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 9-134-196, residente en Furniales de Quebro, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas. Para constancia del mismo firma el presente contrato, hoy 5 de abril del 2010. Maximino Chavez Ramos, cédula No.9-138-218, Tomás Jiménez cédula No.9-134-196. L.208-9126096 Tercera Publicación.

Aviso de Traspaso. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo No. 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo **Gloria Iris Wong Araúz** con cédula de identidad personal 4-100-608, voy a traspasar mi establecimiento comercial denominado **CANTINA WONG**, debidamente inscrito en la Dirección Provincial de Chiriquí del Ministerio de Comercio e Industria, inscrito en el Tomo 57, Folio 77, asiento 1 con la licencia comercial No.26582 de fecha 25 de febrero de 1994 al Sr. Ernesto Chávez Lizondro con cédula de identidad personal No.4-247-201. L.201-337519. Tercera Publicación.

AVISO. Chiriquí, 4 de junio de 2010. Yo **Carmen Amilca Staff Nuñez**, con cédula de identidad personal 4-89-534, comunico que para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, informo al público el traspaso del establecimiento comercial denominado **ABASTECEDORA EL CARMEN** con aviso de Operación No.4-89-534-2008-107802 fechado de marzo de 2008 a la Sociedad Denominada **ABASTECEDORA EL CARMEN S.A.**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la ficha 701477, Documento 1778752 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá. Atentamente, Carmen Amilca Staff Nuñez. L.201-337648. Segunda Publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **DREAM TOWER 9C CORP.**, inscrita ante las Oficinas del Registro Público de Panamá, a Ficha no. 613852, Documento Redi No. 1335433, Desde el: 29 de Abril de 2008, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo la asamblea general de los accionistas celebrada el 13 de Julio de 2009, y así consta en documento de Disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. No. 12,312 de 13 de julio de 2009, mediante la cual se protocoliza Acta de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Anónima Denominada **DREAM TOWER 9C COPR.**, la cual resuelve la disolución de la sociedad en mención, registrada ante las Oficinas del Registro Público de Panamá, a Ficha No. 613852, Documento: 1616489, Desde el 20 de Julio de 2009. **NANCY BEATRIZ FLORES ZUÑIGA** Venezolana-Pasaporte Venezolano No.000814333. L-201-337868. Única Publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **PALACIO VALENCIA DE LA BAHIA 12A INC.**, inscrita ante las oficinas del Registro Público de Panamá, a Ficha No. 557453, Documento Redi No.1092391, Desde el: 02 de Marzo de 2007, ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo la asamblea general de los accionistas celebrada el 13 de julio de 2009, y así consta en documento de Disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 12,313 de 13 de julio de 2009, mediante la cual se protocoliza Acta de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Anónima denominada **PALACIO VALENCIA DE LA BAHIA 12A INC.** la cual resuelve la disolución de la sociedad en mención, registrada ante las oficinas del Registro Público de Panamá, a Ficha No. 557453, Documento: 1615450, Desde el 17 de julio 2009 **OSCAR OSWALDO RIOS ORTA VENEZOLANO-PASAPORTE VENEZOLANO** No. D0622464. L-201-337866. Única Publicación



AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al artículo 777 de los Códigos de Comercio, yo **YUE QUIONG CHONG LOO**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-9-1400, propietario del negocio denominado **MINI SUPER Y LAVAMÁTICO ESTRELLA DE ORO**, ubicado en calle al puerto de Vacamonte y calle tercera, corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján y con Aviso de Operación No.155296, hago constar que he traspasado el derecho de llave del negocio arriba mencionado a la señora **JENNIFER ESTHER CHEN HOU**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-812-522. L-201-337889. Primera Publicación

AVISO. EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, HACE SABER: Dentro del PROCESO DE TUTELA promovido por **HILDA JOSEFA GUIRAUD GARGANO**; se han proferido resoluciones cuya fecha y parte resolutiva son del tenor siguiente: JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010). SENTENCIA No.331-09. VISTOS: En merito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NIEGA la solicitud de TUTELA interpuesta por la señora **HILDA JOSEFA GUIRAUD GARGANO**, a favor de su hermana **ASTEVIA ISABEL GUIRAUD GARGANO**. FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 326, 838, 790 y siguientes del Código de la Familia, y artículos 784 y 1286. Del Código Judicial. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, LICDO. KARL CASTILLO. La Secretaria Judicial, LICDA. YEIKA Y. TEJEIRA TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.- Panamá, once (11) de marzo de dos mil diez (2010). En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No. 331-09, de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá y en su lugar DECLARA LA INTERDICCIÓN DE ASTEVIA ISABEL GUIRAUD GARGANO cedulada Nº 9-57-965 Y DESIGNA como TUTORA LEGAL a su hermana **HILDA JOSEFA GUIRAUD GARGANO** cedulada Nº 9-184-896, quien deberá tomar posesión ante el Juzgado primario de dicho cargo y dar cuentas anuales de su gestión. NOTIFIQUESE. MAG. JOSE AGUSTIN DELGADO PÉREZ. MAG. EYSA ESCOBAR DE HERRERA. MAG. NELLY CEDEÑO DE PAREDES. LICDA. NAIDA M. DE JARAMILLO. SECRETARIA JUDICIAL . Por tanto se fija el presente aviso en la Secretaría del Tribunal y copia publicación en la Gaceta Oficial por un (1) día. Panamá, 4 de mayo de dos mil diez (2010). El Juez, Licdo. KARL E. CASTILLO. La Secretaria Judicial, Licda. YEIKA TEJEIRA. KC/yc. L-201-337849 Única Publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 033 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ISAAC NUÑEZ NUÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Playa Leona calle principal, teléfono No. 240-5930, con cédula de identidad personal No. 8-506-946, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Principal Playa Leona, de la Barriada Playa Leona, Corregimiento Playa Leona, donde se llevara a cabo una construcción distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Servidumbre con: 40.981 Mts. Sur: Servidumbre con 34.784 mts. Este: Finca 109255 Doc. 3 Rollo 6965 propiedad del Municipio de la Chorrera con: 28.321 mts. Oeste: Calle principal Playa Leona con: 20.104 Mts. Área total del terreno ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados con setenta y uno decímetros cuadrados (874.71 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entregueselas, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 14 de mayo de dos mil diez. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, catorce (14) de mayo de dos mil diez. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-337227.**

EDICTO No. 467 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **AMPARO EDITH ARROCHA AGUILAR, mujer, panameña, mayor de edad, unida, oficio Ama de casa, con residencia en la Pesa No.2, teléfono 689-3022, con cédula de identidad personal No. 8-402-357, **ALEXIS OMAR MARTÍNEZ**, varón, panameño, mayor de edad, unido, oficio Soldador, con**

residencia en el mismo lugar, con cédula No.8-275-234, en su propio nombre en representación de ADRIANA CAROLINA GONZALEZ ARROCHA. En su propio nombre en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Vegas, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Las Vegas con: 40.00 Mts. Sur: Finca: 6028, Folio 104, Tomo: 194 propiedad del Municipio de la Chorrera con 40.00 mts. Este: Finca 6028, Folio: 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de la Chorrera con 30.00 mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del municipio de la Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 5 de abril de dos mil diez. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro SRITA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, (5) de abril de dos mil diez. SRITA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-335633.

EDICTO No. 04. EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO HACE SABER: Que la señora GLORIA MARINA LÓPEZ PÉREZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-57-1203, residente en el corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficiaria de cuarenta y cinco metros cuadrados con setenta y cinco decímetros (4,045.75 metros cuadrados) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Gloria López Pérez, Carlos Villalaz, Aurora González. Sur: Amado Mendoza. Este: Carlos Villalaz, Gilberto Salazar y Florencio Díaz. Oeste: Calle Sin Nombre. Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital. (fdo) EL ALCALDE, Prof. SANTIAGO UREÑA G. (fdo) LA SECRETARIA, DALLYS T. DE BARRÍA. L- 201-337510.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 154-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público. HACE SABER: Que el señor (a) MARCELINA DIAZ DE MIRANDA, vecino (a) de Bda. 18 de abril, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-105-1919, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-348, según plano aprobado No.902-04-14137, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierra badía adjudicable con una superficie de 0 Has + 3,699.13 m², ubicado en la localidad de El Limón, Corregimiento El Coclá, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Francisco Rodríguez. Sur: Camino de 12.00 mts. de ancho a Calobre al Coclá. Este: Rufina González Díaz. Oeste: Isidro Díaz, camino de 12.00 mts. de ancho al Esquinado a otros lotes. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de mayo de 2010. (fdo.) MGTER. ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA B. BATISTA. Secretaria. L.9124281.